

Expediente: **2864/09**
Carátula: **TREJO VICTOR HUGO C/ GALENO ART SA S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **15/02/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - MAPFRE ARGENTINA A.R.T. S.A., -DEMANDADO

23148866279 - GALENO A.R.T. S.A., -DEMANDADO

23235645009 - TULA RIZO SEBASTIAN, -POR DERECHO PROPIO

20146517596 - TREJO, VICTOR HUGO-ACTOR

30715572318220 - FISCALIA CC Y TRABAJO I

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 2864/09



H105035517740

JUICIO: TREJO VICTOR HUGO c/ GALENO ART SA s/ COBRO DE PESOS. Expte. N° 2864/09.

San Miguel de Tucumán, 14 de febrero de 2025.

REFERENCIA: Para dictar sentencia definitiva en este expediente caratulado “Trejo Victor Hugo vs. Galeno ART S.A. S/ cobro de pesos. Expte. 2864/09”, sustanciado ante este Juzgado del Trabajo de la III Nom.

ANTECEDENTES

En la causa se apersonó el letrado Sebastián M. Tula Rizo, en el carácter de apoderado del Sr. Víctor Hugo Trejo, DNI n° 27.809.320 con domicilio en Barrio La Costanera M A L 13 de la ciudad de Famailla, provincia de Tucumán, conforme lo acreditó con poder *ad litem* (poder especial para este tipo de procesos) agregado.

En tal carácter y, cumpliendo instrucciones de su mandante, inició acción por cobro de pesos en contra de Mapfre ART SA con domicilio en calle 25 de mayo 618 de esta ciudad por ser quien se encontraba obligada al pago de la indemnización por incapacidad laboral.

Sobre los hechos expuso que su mandante comenzó a trabajar el 21/11/2003 para la firma Santista Textil, con domicilio en Ruta 38 Km 1508, cumpliendo funciones en la categoría de DB Tejedor, cumpliendo tareas de manera permanente.

Reató que el 18/05/2009, al dirigirse a su lugar de trabajo, al llegar a la esquina de su casa y saltar un charco sintió un dolor muy intenso en la rodilla impidiéndole asentar el pie derecho. Como consecuencia de dicho accidente, sufrió traumatismo de miembro inferior derecho con ruptura de menisco interno, hipotrofia muscular. El 28/07/2009 se le otorgó alta médica definitiva.

Luego agregó que mediante dictamen del 23/09/2009 se fijó una incapacidad laboral del 14,2%. Adjuntó planilla de rubros reclamados. Planteó la inconstitucionalidad del art.14.2 y 46 de la LRT. Ofreció prueba documental.

Corrido el traslado de ley, se apersonó el letrado Rafael Rillo Cabanne, en el carácter de apoderado de la empresa Mapfre Argentina ART SA, conforme poder general para juicios agregado.

Aclaró que su poderdante cumplió con las prestaciones reguladas por la ley de riesgos de trabajo. Reconoció que su representado suscribió con Santista Textil SA el contrato de afiliación n° 55220, con vigencia a la fecha. Planteó excepción de falta de legitimación pasiva.

Sostuvo que abonó el total de la incapacidad fijada (14,20%). Por esto considera que todo rubro que exceda los alcances de la misma, excede los alcances del contrato de seguro que se mantiene con la empleadora. realizó la reserva del caso federal.

Respecto a los hechos expuestos, aclarando que es ajeno a la relación laboral entre el accionante y su ex empleador, niega los mismos.

Contestó los planteos de inconstitucionalidad, desconoció toda la documentación acompañada y ofreció prueba.

El accionante contestó la excepción planteada.

Por proveído del 29 de octubre de 2010 se ordenó la apertura a prueba al solo efecto del ofrecimiento de las mismas.

Por presentación del 17/02/2011 la parte accionante solicitó fecha para la realización de la audiencia prevista en el art. 69 del CPL.

El 02/05/2011 se llevó a cabo la audiencia de conciliación convocada, presentándose el accionante y su letrado apoderado, a la vez que también lo hizo el letrado apoderado de la empresa accionada. Las partes manifestaron la imposibilidad de conciliar, motivo por el cual se tuvo por fracasada la conciliación difiriendo la producción de la prueba para el 19/05/2011.

El letrado Sebastián María Tula Rizo renunció al mandato que le fuera conferido el Sr. Trejo.

El letrado apoderado de la accionada planteó caducidad de instancia.

Luego, el letrado Mario Hugo Bravo se apersonó en el carácter de patrocinante del accionante. El Sr. Trejo planteó caducidad del incidente de caducidad.

La parte accionada contestó el traslado conferido.

Por resolución del 06 de junio de 2018 se hizo lugar a la caducidad del incidente de caducidad articulado por la accionada.

Mediante sentencia del 25 de septiembre de 2018 se regularon honorarios a los letrados Sebastián María Tula Rizo y Rafael Rillo Cabanne.

Mediante providencia del 01/11/2021 se tuvo presente la fusión por absorción de Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA y Mapfre ART SA denunciada por el letrado apoderado de la demandada.

En la audiencia celebrada el 23 de septiembre de 2024 se ordenó la producción de la prueba ofrecida.

El 04/11/2024, secretaría actuaria informó sobre la actividad probatoria de las partes.

Ambas partes alegaron.

El 19/12/2024 se agregó dictamen fiscal y se ordenó el pase de los autos para el dictado de sentencia definitiva.

ANÁLISIS DEL CASO Y FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

I. Conforme a los términos de la demanda y de la contestación de la demanda, en virtud a lo dispuesto por el art. 58 del CPL, resultan hechos no controvertidos la producción del accidente sufrido por el Sr. Trejo; vigencia del contrato de seguro entre la demandada y la empresa empleadora al momento del siniestro; 14,2% de incapacidad parcial permanente y definitiva.

II. Al contestar la demanda, la empresa accionada negó en forma genérica la autenticidad de la documentación aportada por el Sr. Trejo. Considero que los términos genéricos de esas negativas no cumplen con las exigencias del art. 88 del CPL y, por lo tanto, corresponde tener por auténtica la instrumental acompañada con la demanda que se le atribuye a la accionada, de acuerdo a lo previsto en el referido art. 88 del CPL, sin que obre prueba en contrario, criterio que también sostiene el máximo tribunal local (CSJT, Sent. N° 318 del 04/05/2000, "Posse Aida Elizabeth vs. RUMAR Turismo y Otro - s/Cobros").

Por esto y en virtud de lo previsto en el referido art. 88 del CPL, corresponde tener por reconocidos y auténticos los documentos aportados. Así lo declaro.

III. Conforme los términos de la demanda, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las que debo pronunciarme, conforme el art. 214 inc. 5 del CPCyC (suple.) son las siguientes: 1) excepción de falta de legitimación pasiva; 2) inconstitucionalidad del art. 14, 46 y cláusulas adicionales 1, 3 y 5 de la Ley 24557; 3) procedencia o no del reclamo incoado por el accionante. Excepción de pago total; 4) rubros e intereses.

Primera Cuestión

Excepción de falta de legitimación pasiva.

1- Al contestar la demanda, la empresa accionada dejó planteada la excepción de falta de legitimación pasiva. Sostuvo que de las constancias de autos, surge que su mandante cumplió con la Ley 24557 abonando el total de la incapacidad fijada (14,20%). Por ello sostiene que todo rubro que exceda los alcances de la Ley 24557, sobrepasa los alcances del contrato de seguro que mantiene con la empleadora.

Corrido el traslado al accionante, sostuvo que si bien hasta el 6 de noviembre de 2009 no se había aumentado el tope de \$180.000, cuya inconstitucionalidad solicitó se declare, las Aseguradoras de Riesgos de Trabajo si han ido incrementando el monto de las alícuotas por ellas percibidas, ya que las mismas se actualizaban con los valores salariales actuales. Por esto considera que las diferencias dinerarias entre el monto abonado por la accionada y el monto que debió percibir su representado declarada su inconstitucionalidad, deben ser soportadas por la accionada.

2- conforme las constancias de autos, considero que el planteo del excepcionante, carece de fundamento, precisamente por todo el procedimiento llevado a cabo.

Es que ambas partes se encuentran contestes respecto del pago al accionante en concepto de liquidación del siniestro sufrido, y ello revela no solo que el infortunio de trabajo fue oportunamente denunciado por el accionante a la demandada en los términos del art. 31, inc. 3), apartado e) de la

Ley 24557, sino que incluso se puso en marcha el sistema para que la accionada aceptara o rechazara el infortunio de trabajo denunciado, resultando de toda evidencia que el Sr. Trejo siguió el procedimiento obligatorio fijado por la Ley de Riesgos del Trabajo.

Así las cosas, al tener por cierto que la ART demandada abonó al accionante una suma dineraria en concepto de reparación de la incapacidad laboral padecida por aquel, no hizo más que cumplir en los términos de la Ley de Riesgos del Trabajo con la obligación a su cargo derivada del contrato de afiliación oportunamente suscripto en su rol de sujeto central del sistema de riesgos del trabajo, no debiendo olvidar que las ART son responsables directos del cumplimiento de las prestaciones en especie y dinerarias que prevé la Ley 24557. Por ende, considerando que el reclamo de la presente causa involucra una eventual diferencia indemnizatoria, derivada de la prestación dineraria abonada oportunamente por la ART al Sr. Trejo. De ninguna manera puede admitirse en el caso la pretendida falta de legitimación pasiva que opone la demandada, toda vez que tal excepción se configura cuando alguna de las partes no es la titular de la relación jurídica en la que se sustenta la pretensión, con prescindencia de que ésta tenga o no fundamento, lo que no acontece en la especie.

A todo evento, agregó que en el afán de agotar el tratamiento de la defensa opuesta, el reclamo impetrado en esta causa, de ninguna manera constituye una pretensión de naturaleza diversa a las prestaciones a las que la demandada se hallaba obligada de conformidad con el aludido contrato de afiliación celebrado con la empleadora del accionante.

Por todo esto, corresponde rechazar la defensa de falta de legitimación pasiva opuesta por la demandada. Así lo declaro.

Segunda Cuestión

Inconstitucionalidad del art. 14, 46 y cláusulas adicionales 1, 3 y 5 de la Ley 24557.

1- Sostuvo el Sr. Trejo en su demanda que no resulta justo ni equitativo que la ley de Riesgos de Trabajo por un lado establezca la fórmula para calcular la incapacidad y por otro, en un apartado posterior límite a la misma. Consideró que dicho actuar iría en contra de lo establecido en la Constitución nacional art. 14 y 14 bis, el cual establece que las leyes asegurarán condiciones equitativas de labor, incluyendo la protección contra el despido arbitrario y equitativo, produciendo una confiscatoriedad en sus bienes ya que el porcentaje de reducción supera el 33%. Agregó que el Decreto n° 1278/00 y la Ley 24557 afecta los derechos constitucionales de defensa en juicio, propiedad e igualdad, al impedirle en forma arbitraria acceder a su mandante a una justa indemnización o prestación dineraria por el accidente laboral que sufriera, por lo que solicitó la aplicación del Decreto n° 1278/00 y la Ley 24557, con las salvedades expresadas al plantear la inconstitucionalidad de ciertos artículos de la referida norma, la cual deberá ser declarada previo a sentenciar en definitiva.

También planteó la inconstitucionalidad del art. 46 de la Ley de Riesgo del Trabajo. Fundó su pedido.

Corrido el traslado de ley, la parte accionante contestó el traslado conferido.

2- El 19/12/2024 el agente fiscal interviniente agregó el dictamen correspondiente.

3- Entrando al análisis de la cuestión planteada, es dable tener presente lo que sostuvo nuestro Tribunal local, siguiendo las pautas establecidas por la CSJN, al decir que las prestaciones dinerarias de la Ley 24557 fueron objeto de numerosos cuestionamientos constitucionales, habiendo sentado criterio en el caso "Ascuas, Luis Ricardo vs. SOMISA", DEL 10/08/2010, que se refería a la

situación de un trabajador accidentado durante la vigencia de la Ley 9688, con una incapacidad total y permanente y al que, por aplicación del tope previsto en el art. 8° apartado C de dicha ley, le correspondía una indemnización casi 4 veces menor a la que surgiría del cálculo de la fórmula legal sin tope alguno (Marinaro, op. Cit. Pág. 72).

Señaló que el fallo “Ascuas” “implica un cambio cualitativo con respecto a lo decidido por el Máximo Tribunal en su composición anterior” y que la CSJN “va más allá de una descalificación puntual de un tope indemnizatorio que se desvirtuó en una época determinada. Está efectuando -dice - un señalamiento más general y abarcador, que propone como pauta interpretativa la prevalencia de los cálculos aritméticos basados en el salario, la edad, la incapacidad y demás coeficientes, sin limitación alguna, de modo que el esquema tarifado puede cumplir con la finalidad de resarcir las pérdidas de aptitud productiva que el daño laboral le produce a la víctima. En este marco conceptual, se puede afirmar que el fallo “Ascuas” contiene consideraciones definitorias para permitir la declaración de inconstitucionalidad de los topes generales y proporcionales previstos en la LRT y en el DNU 1278/00, cuando las indemnizaciones calculadas de acuerdo a las pautas básicas de la ley sean afectadas por los topes generales y proporcionales (cfr. Schick, Horacio, “La Corte Suprema declara la inconstitucionalidad de los topes indemnizatorios en materia de accidentes de trabajo”, LA LEY 2010-D, 705. La Ley On line AR/DOC/5594/2010).

Ocurre que, “en el pasado, la doctrina judicial partía de la premisa de que resultaban válidos los topes máximos dispuestos por el legislador, pero, en el marco de cada caso en particular, la traducción concreta de esos límites máximos fue declarada inconstitucional cuando provocaba una reducción de importancia substancial de la indemnización que hubiera correspondido de acuerdo a la ecuación del art. 8° de la Ley 9688”. Sin embargo, en “Ascuas” la CSJN “parece haber superado ese criterio para predicar la invalidez en todos los casos” (cfr. Maza, Miguel A. Cruz Devoto, Gabriela S. Segura, Juan M. “Comentarios sobre el régimen de riesgos de trabajo”, 1° edición, Errepar, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2013, pag. 485), pues “va mucho más allá y, con fundamento en el derecho constitucional y en el derecho internacional de los derechos humanos, reprocha la misma existencia del techo legal a las indemnizaciones tarifadas (cfr. Schick, op. Cit). En efecto, en el primer párrafo del considerando 8°, de “Ascuas” la CSJN estableció: “8) Que las pautas señaladas en el considerando anterior, tan terminantes y precisas, como mínimas respecto del alcance de los derechos del trabajador, determinan que para la solución del *sub lite* no sea de aplicación el criterio seguido en “Vizzotti”, en el cual, por falta de aquellas, la pauta estuvo regida por la prudencia judicial, lo que condujo a censurar el tope legal del salario computable para el cálculo de la indemnización tarifada por despido injustificado solo cuando impone una merma superior al 33% de la remuneración del despido”.

No puedo dejar de tener presente que el principio de igualdad no impide que el legislador contemple en forma distintas situaciones que considere diferentes, en tanto dichas distinciones no se formulen con criterios arbitrarios. En ese sentido, la normativa cuestionada deviene inconstitucional por cuanto parece claro que la mera circunstancia de que el hecho o siniestro se produzca antes o después de la entrada en vigor de la modificación legal, no constituye en este caso una diferencia ontológica o sustancial que amerite una respuesta indemnizatoria distinta para el accionante. Así, la aplicación del decreto n° 1694/09 conduciría a consagrar la desigualdad del accionante frente a otros trabajadores que -en idénticas circunstancias- hoy reciben reparaciones superiores sin que ello obedezca a ningún criterio objetivamente determinado sobre la base de una razonable ponderación. Frente a esos mismos trabajadores el accionante sufriría un menoscabo patrimonial equivalente a la parte del daño que no resultaría reparada como consecuencia de computar un tope indemnizatorio que el mismo Poder Ejecutivo Nacional ha confesado insuficiente afectando de tal modo la igualdad ante la ley (art. 16 CN) y la garantía constitucional que ampara el derecho de propiedad (art. 17 CN).

Por ello, como ya lo sostuve precedentemente, corresponde hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad respecto al tope indemnizatorio establecido por el decreto 1278/00. Por ello también, corresponde hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad del art. 14 inc. 2 punto a) de la Ley 24557 en lo que se refiere al tope indemnizatorio. Así lo declaro.

Por su lado, el artículo 46 de la Ley 24557 afecta los principios del juez natural y de acceso a la justicia por cuanto establece la obligatoriedad de una instancia previa que impide al trabajador ocurrir ante un órgano independiente para exigir la reparación de sus infortunios, restringiendo el acceso a la justicia, excluyendo a la justicia del trabajo y vedando el derecho a reclamar, en consecuencia, ante jueces naturales mediante el debido proceso.

Es por lo dicho que cabe habilitar el acceso del trabajador a la justicia, así como reconocer el derecho a un debido proceso dentro del cual se incluye la determinación de la incapacidad por medio de un auxiliar de la justicia (cfr. CNAT, sala II, Trivisonno, Sergio Martín v. La Caja Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA s/ Accidente - ley especial, 05/9/2012).

Es que al otorgarse facultades jurisdiccionales a las Comisiones Médicas, se demora innecesariamente el acceso rápido y pleno a la justicia (artículo 18, Constitución Nacional), dejando al arbitrio de los médicos decisiones tales como determinar si un accidente o una enfermedad puede encuadrarse en las previsiones del artículo 6°, LRT, esto es, si puede ser considerado como una contingencia cubierta o no por el dispositivo legal, cuando tal calificación sólo puede ser establecida por el Juez de la causa, cuestión que no puede quedar en mano de galenos.

Además, el diseño instaurado a partir de las modificaciones impuestas a la Ley de Riesgos del Trabajo, consistentes en un procedimiento administrativo con facultades jurisdiccionales, de carácter previo, obligatorio y excluyente, no brinda las garantías del debido proceso (artículo 18, Constitución Nacional), tanto más que no le permite al trabajador enfermo o accidentado replantear los hechos ni ofrecer pruebas, sino solamente discutir lo actuado en aquella sede.

Es dable poner de relieve que, si bien de acuerdo con lo previsto en el artículo 4° de la Ley 27348, las reglas de los artículos 1° a 3° solo son aplicables en las provincias que las acepten en forma expresa y que Tucumán no adhirió, el hecho de que el artículo 46, apartado 1 de la Ley 24557 reproduzca casi todo lo dicho en el artículo 2° de aquella, pero sin contemplar la exigencia de la adhesión provincial, permite inferir que las reglas de los artículos 21, 22 y 46, apartado 1 de la LRT (Ley 24557) tienen vigencia en nuestra provincia.

Tratándose de un tema sobre el que existe vasta y conteste opinión doctrinaria y jurisprudencial, corresponde declarar la inconstitucionalidad, para el caso concreto, del artículo 46 de la Ley 24557. Así lo declaro.

Tercera Cuestión

Procedencia o no del reclamo incoado por el accionante.

Consta en la demanda que el accionante sufrió un accidente *in itinere* el 18/05/2009, sufriendo un traumatismo de miembro inferior derecho con rotura de menisco interno e hipotrofia muscular. Luego, mediante dictamen del 23/09/2009 la Comisión Médica le fijó una incapacidad laboral del 14,20%.

Agregó que por dicha incapacidad la demandada le abonó la suma de \$25.560. Sin embargo, aclaró que debió haber percibido la suma de \$37.417,29 en virtud de que la suma abonada por la accionada fue obtenida luego de haber aplicado el tope establecido por la normativa vigente.

La demandada, al momento de contestar la demanda, opuso excepción de pago total en virtud de haber abonado la totalidad del monto determinado de acuerdo al porcentaje de incapacidad fijado.

Pues bien, en virtud de lo resuelto en el punto de análisis precedente, es decir, al haber determinado la inconstitucionalidad del tope fijado por el Decreto n° 1278/00, es que resulta procedente el reclamo efectuado por el accionante en concepto de diferencia de indemnización por las prestaciones establecidas en el punto a) inc. 2 del art. 14 de la Ley 24557. Consecuentemente, corresponde rechazar la excepción de pago total incoada por la demandada. Así lo declaro.

Intereses: A fin de expedirme sobre los intereses aplicables al presente caso, debo tener en cuenta dos circunstancias. En primer lugar, la demanda progresa por diferencias en las prestaciones establecidas en el ley 24557, conforme lo resuelto en la cuestión precedente. En segundo lugar debe tenerse presente que la determinación de la procedencia de la presente acción surgió a causa de haber declarado la inconstitucionalidad del tope fijado por el Decreto n° 1278/2000.

En este sentido, y siguiendo la doctrina legal de la CSJT, que surge de la causa “Biza Omar Elio vs. Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán -PopulART- s/aAmparo” (Sentencia n° 730 del 08/07/2015), resulta claro que no puede imponerse la obligación del pago de intereses compensatorios a la demandada desde una fecha anterior a la interposición de la demanda, en virtud a que hasta ese momento, la demandada abonó la prestación dineraria hasta el monto que el decreto n° 1278/00 la habilitaba.

Fue recién al disponer la inconstitucionalidad de la norma mencionada, en que la accionada se encontraba obligada al pago total de la prestación. Es que para que el Sr. Trejo resultara acreedor de la accionada, previamente debió iniciar la presente acción y obtener la declaración de inconstitucionalidad de una norma. Una vez entablado este juicio y cuestionar la validez constitucional de la norma en que se amparó la demandada, quedó en manos de ésta última la decisión de cumplir con la prestación o continuar con el proceso.

Es por esto que, desde la fecha de notificación de la demanda (20/05/2010) hasta la de la firmeza de la presente sentencia -cuando la demandada deberá poner a disposición la indemnización por incapacidad- devengará un interés mensual, correspondiente a la tasa activa promedio que publica el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos comerciales.

Luego y, en caso de que la demandada no diera cumplimiento con su obligación será de aplicación el inc. 3 del art. 12 de la LRThasta la efectiva cancelación de la suma adeudada. Así lo declaro.

Costas: en virtud a la cuestión resuelta, en la que la procedencia del reclamo realizado por el accionante obedeció a la declaración de inconstitucionalidad del tope fijado por la normativa vigente, es que resulta pertinente imponer las costas por el orden causado, conforme lo dispuesto por el art. 61 del CPCYC, de aplicación supletoria al fuero. Así lo declaro.

Planilla de Rubros e Intereses:

Diferencia indemnización percibida el 02/10/2009 \$ 11.857,30

Tasa activa BNA desde 20/05/10 al 31/01/25 597,65 % \$ 70.865,36

Total condena en \$ al 31/01/2025 \$ 82.722,66

Honorarios: Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso “b” de la Ley 6204.

Atento el resultado arribado en la causa y la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso "a" de la citada Ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto de condena, el que según planilla precedente resulta al 31/01/2025 la suma de \$82.722,66.

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42, 59 y concordantes de la Ley 5480 y 50 y 51 del CPL, con los topes y demás pautas impuestas por la Ley 24432 ratificada por Ley provincial 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1) A los letrados Sebastián Tula Rizo y Mario Hugo Bravo, por su actuación sucesiva en el doble carácter por la accionante, el 16% de la base de regulación más el 55% , que resulta la suma de \$20.515,22 (pesos veinte mil quinientos quince con 22/100).

Atento a que los honorarios regulados no alcanzan al mínimo establecido por el Colegio de Abogados de la Provincia para una consulta escrita, conforme al art. 38 *in fine* de la Ley 5480, se regulan los honorarios profesionales en la suma de \$440.000 (pesos cuatrocientos cuarenta mil) por ser el mínimo legal vigente (Resolución del HCD, 20/11/2024). Así lo declaro.

El presente honorario se prorrateará de acuerdo a la actuación de cada letrado, de la siguiente manera:

-Al letrado Sebastián Tula Rizo, el 33,33%, equivalente a la suma de \$146.666,67 (pesos ciento cuarenta y seis mil seiscientos sesenta y seis con 67/100).

-Al letrado Mario Hugo Bravo, el 67,67% que resulta la suma de \$293.333,33 (pesos doscientos noventa y tres mil trescientos treinta y tres con 33/100).

2) Al letrado Rafael Rillo Cabanne por su actuación en el doble carácter por la accionada en tres etapas del proceso, el 8% de la base de regulación más el 55%, que resulta la suma de \$10.257,61 (pesos diez mil doscientos cincuenta y siete con 61/100).

Atento a que los honorarios regulados no alcanzan al mínimo establecido por el Colegio de Abogados de la Provincia para una consulta escrita, conforme al art. 38 *in fine* de la Ley 5480, se regulan los honorarios profesionales en la suma de \$440.000 (pesos cuatrocientos cuarenta mil) por ser el mínimo legal vigente (Resolución del HCD, 20/11/2024). Así lo declaro.

Por ello,

RESUELVO

1- NO HACER LUGAR a la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por la demandada, conforme lo considerado.

2- NO HACER LUGAR a la excepción de pago total incoada por la demandada, por lo considerado.

3- HACER LUGAR a la inconstitucionalidad del decreto n° 1278/00, art. 14 inc. 2 Ley 24557 y art. 46 Ley 24557 interpuesto por el accionante, por lo considerado.

4- HACER LUGAR a la demanda interpuesta por el Sr. Víctor Hugo Trejo, DNI n° 27.809.320 con domicilio en Barrio La Costanera M A L 13 de la ciudad de Famailla, provincia de Tucumán, en contra de Mapfre ART SA con domicilio en calle 25 de mayo 618 de esta ciudad, Tucumán, respecto a la prestación establecida en el punto a) inc. 2 del art. 14 de la Ley 24557, **CONDENANDO** a la demandada a abonar al accionante la suma de **\$82.722,66 (pesos ochenta y dos mil setecientos veintidós con 66/100)**

, dentro del plazo de **CINCO DÍAS** de quedar firme el presente fallo, bajo apercibimiento de ley, según se considera.

5- COSTAS, conforme a lo considerado.

6- HONORARIOS: 1) Al letrado **Sebastián Tula Rizo**, la suma de \$146.666,67 (pesos ciento cuarenta y seis mil seiscientos sesenta y seis con 67/100). 2) Al letrado **Mario Hugo Bravo**, la suma de \$293.333,33 (pesos doscientos noventa y tres mil trescientos treinta y tres con 33/100). 3) Al letrado **Rafael Rillo Cabanne** la suma de \$440.000 (pesos cuatrocientos cuarenta mil).

7- PLANILLA FISCAL: oportunamente practicar y hacer reponer (Art. 13 Ley 6204).

8- COMUNICAR a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.

REGISTRAR, ARCHIVAR Y HACER SABER. 2864/09.KGE

Actuación firmada en fecha 14/02/2025

Certificado digital:

CN=KUTTER Guillermo Ernesto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20218946829

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.